REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065** **Fecha:** 12/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2013 00038**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKIS MARIA CUELLO OÑATE	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que decreta pruebas AUTO RESUELVE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA, SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE, SE ORDENA OFICIAR AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PAGADURIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SE FIJA EL LITIGIO, SE DA TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE MANIFESTEN SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD.	11/08/2021	
20001 33 33 003 **2013 00100**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA BONETT RAMIREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Para Mejor Proveer Oficiese A La Oficina De Talento Humano De La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Valledupar	11/08/2021	
20001 33 33 003 **2015 00473**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO - DIAZ MAYA	RAMA JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento Avoca El Conocimiento Del Presente Asunto	11/08/2021	
20001 33 33 004 **2018 00181**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EBER ENRIQUE CHURIO RONDON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	11/08/2021	
20001 33 33 003 **2018 00184**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HANNER LOPEZ JAIMES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Solicitud Negar La Solicitud De Corrección Del Auto De Fecha 7 De Julio De 2021	11/08/2021	
20001 33 33 005 **2018 00190**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO MAUEL - HERRERA RAMIREZ	NACIION - FISCALIA GENRAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DE19 DE FEBRERO DE 2020 - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - RESUELVE EXCEPCIONES - INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES - NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	11/08/2021	
20001 33 33 005 **2018 00197**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FRANCISCO - BAQUERO MIELES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO -	11/08/2021	
20001 33 33 005 **2018 00246**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA INES - HERRERA ESTRADA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/08/2021	
20001 33 33 006 **2018 00392**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERLY DE JESUS RAMIREZ ALANDETE	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO OPORTUNAMENTE POR LA PARTE DEMANDADA	11/08/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00456**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER	NACION - RMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/08/2021	
20001 33 33 005 **2018 00473**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL HUMBERTO CACERES VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/08/2021	
20001 33 33 003 **2019 00010**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUVER MORA VEGA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Avoca Conocimiento Avoca El Conocimiento Del Presente Asunto	11/08/2021	
20001 33 33 006 **2019 00187**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION	11/08/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ELA GARCIA - ANA MARIA OCHOA - ERNEY BERNAL - EMILCE QU
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-004-2013-00038-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, visible a folio digital 181 del cuaderno principal del expediente digital, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.968.638 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la de PRESCRIPCIÓN, la cual según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia, en el fondo del asunto.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Documentales solicitadas:

i. Frente a la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue, con destino al presente asunto, los siguientes documentos:

a. Certificación laboral de la parte demandante, a partir del año 2009, señalando los cargos desempeñados y el valor de la remuneración total anual de cada año, discriminando lo cancelado anualmente por todo concepto, incluyendo el aparte de "*otros conceptos de servicios autorizados por la ley*", y las cesantías e intereses a las cesantías.

b. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir, que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009, hasta la fecha.

Sobre los documentos anteriores, este Despacho ordenará que por secretaria se oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y al Consejo Superior de la Judicatura, para que se allegue con destino a este proceso los documentos antes señalados, para esto se otorgará un término de tres (03) días.

ii. Frente a la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue, con destino al presente asunto, certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las Cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009, hasta la fecha, este Despacho ordenará que por secretaria se oficie a la mencionada autoridad, para que se allegue con destino a este proceso los documentos antes señalados, para esto se otorgará un término de tres (03) días.

iii. Con relación a la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar a la Pagaduría del Senado de la República, con el fin de que remita, con destino al presente proceso, certificación, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha, sobre los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas de la República, discriminando y detallando los valores cancelados por cada concepto, a saber, salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquidan las

mismas), y el consolidado del total anual devengado, este Despacho ordenará que por secretaria se oficie a dicha autoridad, para que se allegue con destino a este proceso los documentos antes señalados, para esto se otorgará un término de tres (03) días.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 0631 del veinticuatro (24) de febrero de 2012, "*Por medio de la cual se resuelve una reclamación administrativa*", expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 3660 del ocho (08) de agosto de 2012, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*", expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si hay lugar a la reliquidación y pago de las prestaciones recibidas por la demandante en su condición de Juez de la Republica, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009; incluyendo como base de liquidación, los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, a su vez liquidados con base en los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, esto a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha y a futuro.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.968.638 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.568 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría, OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue, con destino al presente asunto, los siguientes documentos:

- Certificación laboral de la parte demandante, a partir del año 2009, señalando los cargos desempeñados y el valor de la remuneración total anual de cada año, discriminando lo cancelado anualmente por todo concepto, incluyendo el aparte de "*otros conceptos de servicios autorizados por la ley*", y las cesantías e intereses a las cesantías.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir, que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009, hasta la fecha.

SEXTO: Por secretaría, OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue, con destino al presente asunto, los siguientes documentos:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las Cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009, hasta la fecha.

SÉPTIMO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Pagaduría del Senado de la República de Colombia, para que allegue, con destino al presente asunto, los siguientes documentos:

- Certificación, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha, sobre los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas de la República, discriminando y detallando los valores cancelados por cada concepto, a saber, salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquidan las mismas), y el consolidado del total anual devengado.

OCTAVO TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702eb09123cb2f21e7305b12cfb0601f0a6a54568edf1b17d5cc2235dd5d8766**
Documento generado en 11/08/2021 08:39:59 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOFIA BONETT RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00100-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el siete (07) de julio de 2021 se profirió auto para mejor proveer en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso lo solicitado.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, el ocho (08) de julio de 2021, como consta en el archivo 20 del expediente digital.

No obstante, frente a lo solicitado a la mencionada autoridad, es decir, la certificación de la remuneración total anual de la demandante, discriminada en todo concepto a partir del 2009, la entidad se limitó a enviar comprobantes de nómina mensuales (no anuales), sin incluir lo pagado por concepto de cesantías.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Certificación señalando los cargos desempeñados por la señora SOFIA BONETT RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.992 de Barranquilla, señalando el valor de la remuneración total anual a partir del año 2009, indicando el valor de la remuneración total anual a partir del año 2009, incluido lo cancelado por cesantías y lo pagado anualmente por otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el Decreto 1251 de 2009).

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[1] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[2] en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

---

[1] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […]– Sic

[2] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación señalando los cargos desempeñados por la señora SOFIA BONETT RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.992 de Barranquilla, señalando el valor de la remuneración total anual a partir del año 2009, indicando el valor de la remuneración total anual a partir del año 2009, incluido lo cancelado por cesantías y lo pagado anualmente por otros conceptos de servicios autorizados por la ley (Decreto 3901 derogado por el Decreto 1251 de 2009).

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bb00dd9e8791b911169480d85d06762298b9617180ac1ac1df3cd5f263127f**
Documento generado en 11/08/2021 08:27:38 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALGEMIRO DIAZ MAYA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-003-2015-00473-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ

J401/CMO/ear

Firmado Por:

[1] *ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […] – Sic*

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85db0a0794144c9e3a21c7971dfa72e2406c7a1f929ce20c4435bdc2e57e67c**

Documento generado en 11/08/2021 08:27:39 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EBER ENRIQUE CHURIO RONDON
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00181-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el veintinueve (29) de julio de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado quince (15) de julio de 2021[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del quince (15) de julio de 2021 en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivos 08Acuse de Notificación Sentencia 2018-00181 y 09RecursoApelaciónFiscalía 2018-00181 del expediente digital.
[2] Ver archivo 07 Sentencia 2018-00181-00 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el quince (15) de julio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaa7f03176d56205346724001a05766c561dd2bdaee304ef3b570519e23c31b**
Documento generado en 11/08/2021 08:40:00 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO RICO VILORIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00184-00

Revisado el plenario, se advierte que a archivos 7 - 8 del expediente digital, reposa solicitud de corrección del proveído de fecha 07 de julio de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en la que advierte que: (i) el extremo actor corresponde al señor HANNER LOPEZ JAIMES y no, al señor CIRO ALFONSO RICO VILORIA Y OTROS, como se ha consignado en la referida providencia, y (ii) que el numeral cuarto de dicho auto contraría lo dispuesto en el numeral tercero del mismo proveído.

Realizado el estudio y análisis del plenario, pone de presente el Despacho, que de conformidad con el líbelo demandatorio,[1] y el auto admisorio de la demanda,[2] el extremo actor está conformado por los señores (i) CIRO ALFONSO RICO VILORIA C.C. N° 77.175.777 de Valledupar; (ii) HANNER LOPEZ JAIMES C.C. N° 77.191.824 de Valledupar; (iii) MARGARITA ROSA MEJIA CAMPO C.C. N° 49.743.424 de Valledupar; (iv) ANA LEONOR MEJIA VEGA C.C. N° 49.687.777 de Codazzi; (v) FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ CELEDON C.C. N° 72.220.835 de Barranquilla; (vi) WILLIAM RAFAEL DIAZGRANDOS MESSINO C.C. N° 77.005.210 de Valledupar, (vii) HELENA TULIA MACHADO CRUZ C.C. N° 49.742.669 de Valledupar y (viii) ALEXA MORA VEGA C.C. N° 22.449.389 de Barranquilla; por lo cual la identificación que realiza el Despacho del extremo actor es correcta, al existir un número plural y no singular de demandantes en el presente medio de control.

Ahora, con relación a la solicitud de corrección del numeral cuarto del auto de fecha 7 de julio de 2021,[3] por contrariar el contenido del numeral tercero de la misma decisión judicial, el Despacho se permite traer a colación los ordinales objetados con el fin de brindar una mayor comprensión de los mismos, así:

> *[…] En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),*
>
> *RESUELVE*
>
> *TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.*
>
> *CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con los motivos expuestos anteriormente. […] – Sic*

En razón a lo precedente, advierte el Despacho que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación son entidades completamente diferentes, con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y, en virtud de ello, no hay lugar a corregir el ordinal cuarto de la providencia solicitada, puesto que es claro, que dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Fiscalía General de la Nación guardó silencio.

---

[1] V. fl. 1 del archivo 01 del expediente digital.
[2] V. fls. 266 - 267 del archivo 01 del expediente digital.
[3] Ver auto en el archivo 05 del expediente digital.

Tomando en consideración los argumentos anteriores, este Despacho negará la solicitud de corrección del proveído de fecha 07 de julio de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 7 de julio de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa6f4ebe358bebca50b2292b38281392da53044df20ee3d718d60234424b8a**
Documento generado en 11/08/2021 08:27:37 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO MANUEL HERRERA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00190-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 5 de agosto de 2020,[1] en el cual advierte sobre la múltiple admisión de este medio de control (2 de agosto de 2018 y 19 de febrero de 2020), e informa que ya se surtió el trámite de notificación y traslado de la demanda, e incluso el traslado de las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación, por lo cual solicita se fije fecha y hora para celebrar audiencia inicial en este asunto.

Teniendo en cuenta lo precedente, y realizado el estudio del plenario, en efecto, se observa que a folio 88 del cuaderno 02 del expediente digital reposa auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto de 2018, proferido por el Conjuez Raúl Gutiérrez, el cual fue notificado en debida forma, y en virtud de ello, se surtió el trámite procesal correspondiente. Así mismo, a folios 161 – 162 del cuaderno 02 del expediente, se encuentra providencia del 19 de febrero de 2020, proferido por la Conjuez Ruth Castro Zuleta, que admitió nuevamente este medio de control.

Por lo anterior, este Despacho dejará sin efectos efecto el auto proferido por la Conjuez Ruth Castro Zuleta el 19 de febrero de 2020, toda vez, que el presente medio de control ya había sido admitido e incluso se había surtido el tramite de notificación y traslado de la demanda.

Ahora, con relación a la solicitud de fijación de fecha y hora de audiencia inicial en este asunto, advierte este Despacho que al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[2] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna innecesario llevar a cabo la misma, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva y portadora de la T.P. 264.424 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

[1] V. fl. 169 cuaderno 02 del expediente digital.

[2] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

2. EXCEPCIONES.

En este punto, se acota que la apoderada judicial de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Documentales solicitadas:

1. Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que, con destino a este proceso, remita copia del Acta de Nombramiento y Posesión y/o acto administrativo de incorporación del demandante, este Despacho negará dicha prueba por superflua, ya que obra en el plenario constancia de los servicios prestados por el señor ALFREDO MANUEL HERRERA RAMIREZ, de la cual se obtiene conocimiento de todo lo pertinente a su situación laboral.

De igual manera no se demostró que la parte demandante haya solicitado los mencionados documentos a través de derecho de petición, situación está que de conformidad con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso 2 del CGP, conlleva a abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba.

2. Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, remita copia del Acta del Acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, este Despacho procederá a negarla, pues se trata de una prueba inconducente, toda vez que el mencionado documento no es el adecuado para demostrar el hecho a partir del cual se fundamenta lo pretendido.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

- Documentales solicitadas:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El litigio se concreta en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el OFICIO 31460-20510- 0224 de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) de la demandada, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 382 de 2013, para servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como factor salarial para liquidar todas las prestaciones laborales al actor, desde el año 2013.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de febrero de 2020, proferido en este asunto, a través del cual se admitió el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva y portadora de la T.P. 264.424 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: DECLARAR no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES LABORALES, propuesta por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con la parte motiva.

SEXTO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd8f758c6e085f39c888694f2662a8ab42f2637550fc6c28ad08e588e7a08ed**
Documento generado en 11/08/2021 08:44:30 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE FRANCISCO BAQUERO MIELES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-005-2018-00197-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda oportunamente, toda vez que allegó escrito de contestación de forma extemporánea.

Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el traslado de la demanda, visible a folio digital 99 del expediente, señalaba como fecha final del traslado el treinta y uno (31) de julio de 2019, mientras que la apoderada de la demandada allegó escrito de contestación el primero (1º) de agosto de 2019, visible a folio digital 111, sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de suspensión de términos procesales.

No obstante, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, visible a folio digital 126 del expediente, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

i. El acto administrativo constituido por el Oficio No. DESAJVAO17-2437 del veintiocho (28) de agosto de 2017, "*Reclamación Administrativa EXTDESAJVA17-5265 de fecha 07 de julio de 2017, JOSE FRANCISCO BAQUERO MIELES*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como constitutiva de factor salarial con incidencia en todas sus prestaciones laborales percibidas desde enero del año 2013.

ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al no notificar decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el once (11) de septiembre de 2017, identificado con el código interno EXTDESAJVA17-7519 y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1315 del nueve (09) de noviembre de 2017, "*Por medio de la cual se concede un recurso de apelación*".

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si hay lugar a reconocer, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y a la Ley, el aparte "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c192f86cc2ccf2081051ccaf38364e6ad19744d95c425bd9e25d1180e7f9e1a9**
Documento generado en 11/08/2021 08:44:28 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA INÉS HERRERA ESTRADA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00246-00

Revisado el plenario, se advierte que el 2 de agosto de 2021,[1] la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2021.[2]

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el derecho a la defensa y debido Proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la referida providencia que accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

Así mismo, obra a archivos 19 - 21 del expediente digital solicitud de reconocimiento de personería jurídica y anexos en debida forma, presentado por la parte demandada, por lo que este Despacho reconocerá personería a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

[1] Ver archivos 17 – 21 del expediente digital.
[2] Ver archivo 11 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el 14 de julio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c7a3c76a527a944e3f5d52d01f85c36ad6527793cf305857ab7a2c09b4e39**
Documento generado en 11/08/2021 08:44:31 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAYARES VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-0392-00

Revisado el plenario, se advierte que el 6 de julio de 2021,[1] se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 27 de julio de 2021,[2] esto es, en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 6 de julio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

---

[1] Ver archivo 11 del expediente digital.
[2] Ver archivos 17 - 18 del expediente digital.
[3] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76104e6ca4de7337414c0e0d08b93a58ca094529a23a5b45dde70e764a8d585**
Documento generado en 11/08/2021 08:47:37 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESÚS VALVERDE FERRER
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00456-00

Revisado el plenario, se advierte que el 26 de julio de 2021,[1] la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2021.[2]

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el derecho a la defensa y debido Proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la referida providencia que accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

Así mismo, obra a archivos 11 a 14 del expediente digital, apoderado judicial de la demandante; (ii) solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y (iiI) anexos.

Este Despacho, teniendo en cuenta que de conformidad con el contenido del artículo 76 del CGP,[3] reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA

---

[1] Ver archivos 12 – 15 del expediente digital.
[2] Ver archivo 08 del expediente digital.
[3] Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la

YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida en este asunto el 15 de julio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

---

revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b696556e56f4c0106eb24313d1221d122dd3c088423fad1b35817e63a5d5a1**
Documento generado en 11/08/2021 08:44:27 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL HUMBERTO CÁCERES VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00473-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el dos (02) de agosto de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado diecinueve (19) de julio de 2021[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

[1] Ver archivos 12RecepcionRecursodeApelacion y 13RecursodeApelacion del expediente digital.
[2] Ver archivo 08SENTENCIA 005-2018-00473-00 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del diecinueve (19) de julio de 2021 en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el diecinueve (19) de julio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88559bc3e685e6183e37fda1ebf624a46d911c47191de6c340877affc0ea5c6**
Documento generado en 11/08/2021 08:44:29 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUVER MORA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-003-2019-00010-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

[1] *ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […] – Sic*

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20106ce5b2f4b81c30045bf4715a1e9a545502ec5c4e45a6c0bd0fb34ca1a1**

Documento generado en 11/08/2021 08:27:37 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2019-00187-00.

A través del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)[1], el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

[1] Ver archivo 15AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5794a0aa4452aa2a4f49a277dbe3dea3ea45443bf6c6e6e042f7d813d55fa2f**
Documento generado en 11/08/2021 08:47:37 AM